

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA LAS PRUEBAS TOXICOLÓGICAS
A LOS ASPIRANTES Y FUNCIONARIOS TÉCNICOS
AERONÁUTICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 1°—El presente reglamento tiene como objeto promover la seguridad operacional aeronáutica mediante la aplicación de pruebas toxicológicas a los funcionarios técnicos aeronáuticos de la Dirección General de Aviación Civil con el fin de asegurarse la ausencia de afectación del sistema nervioso central y las funciones cerebrales, alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones que la dependencia de sustancias tóxicas produce en las personas.

Artículo 2°—La Dirección General de Aviación Civil, denominada en adelante como “DGAC” podrá realizar pruebas toxicológicas a los aspirantes, a los funcionarios que ingresen a laborar, así como al personal técnico que se encuentra nombrado en la institución, con la intención de verificar que no contengan en su cuerpo sustancias psicotrópicas, psicoactivas o estupefacientes que produzcan dependencia química. Estos exámenes se realizarán sin previo aviso. La DGAC designará a los funcionarios responsables de realizar las pruebas y el proceso que conllevan, mismos que deberán tener el conocimiento necesario para estos efectos. Asimismo la DGAC deberá implementar las medidas necesarias para la selección de un laboratorio acreditado y con experiencia, en donde se llevará a cabo estos controles, dentro de los parámetros legales que correspondan.

Artículo 3°—Serán consideradas como sustancias prohibidas para los efectos del presente reglamento la cocaína y derivados, canabinoides, opiáceos, alcohol y anfetaminas-metanfetaminas, LSD, PCP y cualquier otra droga de uso prohibido que se requiera controlar.

Artículo 4°—Créase la Comisión de Salud, conformada por un grupo interdisciplinario de profesionales de la Dirección General de Aviación Civil, la cual tendrá como fin velar y coadyuvar con otras oficinas de la Institución, el mejoramiento de la salud, física, psicológica y social de los funcionarios, mismos que serán elegidos por el Director General de la Institución. Dicha Comisión podrá emitir criterio y recomendaciones sobre la idoneidad física, psicológica y social de funcionarios cuyos casos sean sometidos a su conocimiento, y respecto de aquellos que solicitan el ingreso a la Dirección. La Comisión estará integrada al menos por cuatro miembros, los cuales preferiblemente con especialidad en medicina y psicología, cuando exista personal idóneo. La Dirección de Aviación Civil velará por la debida capacitación y especialización en el área aeronáutica y toxicológica de dichos miembros con el fin de que posean conocimientos técnicos para la valoración y recomendación respectiva para los casos positivos detectados. La Comisión designará entre sus miembros a un presidente, quien convocará a sesiones y las presidirá; se requerirá de tres miembros para que haya quórum para sesionar. También nombrará un secretario, quien llevará el Libro de Actas en forma ordenada y actualizada y deberá levantar un acta por cada reunión sostenida por la Comisión y especificará los acuerdos tomadas. Dicho documento será firmado por los asistentes presentes en cada reunión. La Comisión podrá asesorarse con profesionales de otras disciplinas cuando así lo estimen conveniente.

Artículo 5°—Entre los profesionales asignados por la DGAC para llevar a cabo los controles de dopaje, necesariamente se deberá contar con un profesional en salud. Esta persona será la responsable de que todo el proceso de control de dopaje se realice conforme lo exigen las reglas científicas, de su inicio y hasta que el laboratorio encargado entregue los resultados y deberá guardar la confidencialidad de la información que pueda resultar de los referidos exámenes.

N° 38216-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO
DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades y prerrogativas que les confiere el artículo 140 inciso 3), 8) y 18) de la Constitución Política, Artículos 71 y 72 del Código de Trabajo, artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Decreto Ejecutivo 36235-MOPT del 5 de julio del 2010, Artículos 27 inciso 1 y 28 inciso 2. acápites b. de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el Artículo 71 del Código de Trabajo inciso f) establece que el funcionario debe someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo, o durante éste a solicitud del patrono para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional.

2°—Por la especificidad de las funciones técnicas aeronáuticas y las consecuencias económicas y de vidas humanas que implica el error humano del personal aeronáutico contratado es de vital importancia cerciorarse que los funcionarios se encuentran libres del consumo de sustancias tóxicas que limiten sus facultades cognitivas, motoras para la toma de decisiones asertivas y que aseguren la seguridad operacional.

3°—En el Anexo 1 de la OACI 6.2.2 se establecen los requisitos psicofísicos que debe poseer un funcionario aeronáutico, se pide de forma explícita específicamente en el inciso d: “Se exigirá que todo solicitante de cualquier clase de evaluación médica esté exento de: d) cualquier efecto o efecto secundario de cualquier medicamento terapéutico, diagnosticado o preventivo, prescrito o no prescrito, que tomen; que sea susceptible de causar alguna deficiencia funcional que probablemente interfiera con la operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.” **Por tanto;**

Artículo 6°—Todo funcionario técnico aeronáutico o aspirante puede ser seleccionado para el examen de control de dopaje o convocado para la aplicación de la prueba; deberá someterse al examen y cooperar con los funcionarios encargados de su realización. La toma de orina es obligatoria en todos los casos.

Artículo 7°—Si un aspirante se niega a someterse a la prueba de dopaje, el profesional en salud responsable de realizar la prueba remitirá al Proceso de Reclutamiento y Selección de la Unidad de Recursos Humanos, el expediente con el informe del caso, a efecto de que sea excluido inmediatamente de la lista de elegibles, por incumplimiento de los requisitos exigidos para el ingreso a la Dirección General de Aviación Civil, salvo prueba en contrario. De igual manera se procederá cuando al realizar la prueba, ésta resulte positiva. En caso de que un funcionario se niegue a realizarse el examen, el profesional en salud encargado enviará un informe detallado de lo sucedido a la Unidad de Recursos Humanos, para que se recomiende la procedencia de apertura del procedimiento disciplinario correspondiente en su contra, dentro de los parámetros del debido proceso.

Artículo 8°—Para la realización de la prueba, en caso de los funcionarios técnicos aeronáuticos, se seleccionarán de forma aleatoria los candidatos que serán sometidos a la misma. Dicha elección será efectuada por el profesional en salud encargado de realizar el examen.

Artículo 9°—Todo funcionario técnico aeronáutico y/o aspirante que se encuentre bajo un tratamiento médico que incluya derivados de estupefacientes, psicotrópicos o drogas en general que tengan efectos estimulantes, depresores o narcóticos que de cualquier forma, luego de ser introducida en el cuerpo pueda modificar una o varias de sus funciones, deberá de informar inmediatamente y por escrito a la Comisión de Salud, junto con el documento original del médico que autoriza el consumo de la sustancia, así como la enfermedad que se está tratando y la cantidad que se debe de consumir diariamente. Lo anterior, para que se incluya dicha información en el expediente médico del funcionario, misma que será confidencial y de uso exclusivo para efectos médicos y por ende la DGAC pueda tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la seguridad operacional.

Artículo 10.—Para la implementación de la prueba será necesario el uso de cuatro diferentes formularios, cuya manipulación quedará bajo la responsabilidad del profesional en salud encargado de realizar la prueba.

Artículo 11.—En un formulario designado como número uno, se anotará todo medicamento que haya ingerido la persona a quien se realizará la prueba, o que se le haya suministrado en las 72:00 horas previas a la realización de la misma, con una indicación expresa del nombre del producto, el diagnóstico, la dosis, cuando y por cuánto tiempo ha sido prescrito, así como la vía de administración. Los detalles sobre los medicamentos declarados en el formulario número uno serán revelados a la Comisión de Salud únicamente si el control de dopaje resulta positivo. Sin embargo, en el caso de los funcionarios, cuando uno de los medicamentos anotados en el formulario número uno figure como sustancia prohibida, el profesional en salud encargado de la prueba podrá consultar su expediente médico o solicitar información adicional para verificar si el consumo del medicamento o sustancia prohibida se encuentra justificada desde el punto de vista médico. De lo contrario, enviará un informe detallado a la Comisión de Salud, misma que estudiará el caso, y remitirá el informe a la Unidad de Recursos Humanos para que éste inicie un procedimiento administrativo tendiente a verificar la responsabilidad disciplinaria que pudiera existir por parte del funcionario, al haber consumido una sustancia prohibida. El formulario número uno deberá permanecer bajo custodia del profesional en salud encargado de la prueba.

Artículo 12.—En el formulario número dos, el profesional en salud responsable del examen anotará el nombre, apellidos, número de cédula, estado civil, edad, dirección exacta del domicilio, Unidad a la que pertenece. Igualmente se anotará el lugar, hora y fecha de la realización de la prueba, debiendo consignarse expresamente que al funcionario que se le explicó con detalle todo el procedimiento de la prueba. Dicho documento será firmado por el funcionario al que se le practica la prueba y por el funcionario responsable de realizarla.

Artículo 13.—Durante la realización de la prueba para el control de dopaje, únicamente podrán estar presentes el profesional de salud nombrado al efecto y el funcionario a examinar. El profesional en salud supervisará que el procedimiento se realice de manera adecuada y comprobará mediante cédula u otro documento idóneo la identidad de la persona examinada, con el formulario número dos.

Artículo 14.—Las muestras de orina se tomarán en frascos traslúcidos, con tapa o tapones para su cierre hermético. Dicha tapa o tapón llevará un número de código al igual que cada frasco. Un frasco será identificado con la letra “A” para análisis y el otro con la letra “B”

contra muestra. Después de tomar la muestra de orina, los frascos se guardarán separadamente en una bolsa plástica debidamente sellada, y posteriormente se guardarán en una caja, identificada con el mismo número de código que los frascos.

Artículo 15.—La persona sujeta a la prueba orinará dentro de los frascos o en un recipiente esterilizado bajo la estricta vigilancia del profesional en salud encargado para tal efecto. El volumen de orina no podrá ser inferior a 75ml, salvo que hubiera especiales dificultades para recoger tal cantidad, en cuyo caso bastarán 50 ml. El encargado de realizar la prueba decidirá al respecto.

Artículo 16.—En caso que la muestra de orina fuera vertida en recipiente distinto a los frascos identificados con la letra “A” y “B”, el profesional en salud encargado de la prueba verterá la orina en los frascos dichos. Dicho procedimiento tiene que ser descrito en el formulario número tres.

Artículo 17.—Después de haber tomado las muestras y haberlas repartido en los frascos “A” y “B”, el profesional en salud encargado de la prueba, en presencia del funcionario al que se practicó la misma, los cerrará correctamente, después de que ambos se hayan cerciorado de que los frascos no tienen imperfecciones y están en buena condición. Se verificará que el frasco no gotee orina y se compararán nuevamente los números de los códigos en cada frasco, así como el código de la caja, misma en la cual se guardarán ambos frascos, previa introducción de los mismos en las bolsas plásticas correspondientes. De todo lo anterior se dejará constancia en el formulario número tres, que firmará el funcionario o persona a quien se le practicó la respectiva prueba, así como el profesional en salud responsable del examen.

Artículo 18.—El profesional en salud encargado consignará en el formulario número cuatro la siguiente información: fecha, Unidad a la que pertenece el funcionario, número de código de las muestras “A” y “B”, valor del pH y peso específico de las muestras de orina. Asimismo, enviará al laboratorio elegido las muestras “A” y “B” de todas las personas a las cuales se le practicó la prueba, así como las copias del formulario cuatro.

Artículo 19.—En el caso de que no se obtenga el volumen de orina de 75ml, el candidato o funcionario seleccionará una caja y sin quitar el anillo de seguridad, abrirá solamente la botella “A” y seleccionará un juego para sellar temporalmente. El candidato, funcionario o el profesional en salud encargado del control de dopaje verterá la orina en el frasco “A” que se sellará temporalmente antes de volver a colocar el tapón en el frasco. A continuación, colocará el frasco “A” en la caja, en la cual se halla el frasco “B”, y la sellará con la cinta de seguridad, cuyo número está registrado en el formulario número 3. El candidato o funcionario regresará a la sala de espera con la caja que contiene una parte de la muestra de orina.

Artículo 20.—Cuando el candidato o funcionario pueda dar otra muestra de orina, el profesional en salud encargado le dará un nuevo frasco, sellado y esterilizado, en el cual orinará bajo su supervisión. Igualmente, el profesional en salud verterá la orina del frasco “A” en el frasco que contiene la nueva muestra de orina. Si la cantidad sigue siendo inferior a 75ml, se repetirá el procedimiento. Tras obtener el volumen de 75 ml o al menos 50 ml cuando proceda, se podrá continuar el procedimiento como corresponde.

Artículo 21.—El análisis de las muestras se efectuará en el laboratorio que para esos efectos será debidamente designado, mismo que contará con un Microbiólogo Químico Clínico (toxicólogo) quien dará fe del resultado del examen practicado. Dicho examen será entregado en sobre cerrado al profesional en salud encargado de supervisar el proceso de toma de muestra de la orina. De lo anterior el laboratorio dejará constancia en una bitácora debidamente firmada por el toxicólogo y el profesional en salud.

Artículo 22.—El profesional en salud entregará a la Comisión de Salud el sobre que contiene los resultados, el cual será abierto cuando ésta se encuentre en sesión. Una vez revelado el contenido, la Comisión de Salud decidirá lo que corresponda en cada caso, consignándolo en el libro de actas para tal efecto.

Artículo 23.—En los casos de aspirantes a ingresar a la Dirección General de Aviación Civil para cargos técnicos, una vez se obtenga el resultado de las muestras, sea negativo o positivo, la Comisión de Salud lo comunicará de inmediato al Proceso de Reclutamiento, quien procederá como corresponda. Transcurridos siete días y en caso que la prueba hubiere resultado negativa, el laboratorio respectivo eliminará la muestra “B”, a fin de que no sea utilizada para otros análisis; no obstante, la Comisión de Salud puede solicitar el análisis de la muestra “B” veinticuatro horas después de la comunicación, en el caso que la muestra “A” resultara positiva.

Artículo 24.—En los casos de los funcionario técnicos, cuando el resultado del análisis de la muestra “A” sea positivo, la Comisión de Salud, solicitará el análisis de la muestra “B” dentro de un plazo no superior a veinticuatro horas después de la notificación. Si el resultado de la muestra “A” resultara negativa, la muestra “B” será eliminada por el respectivo laboratorio en un plazo de siete días.

Artículo 25.—Cuando la prueba resulte positiva en el caso de los funcionarios activos, la Comisión de Salud analizará la situación y preparará un informe pormenorizado, el cual será remitido a la Unidad de Recursos Humanos a efecto de que se recomiende la procedencia de apertura del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la normativa vigente y bajo los parámetros del debido proceso.

Artículo 26.—Después de publicado el presente Reglamento en el periódico oficial la Gaceta, el Coordinador del Área Técnica y Jefes de las diferentes Unidades Técnicas, informarán a todo el personal bajo su cargo de los alcances de las medidas de este acto.

Artículo 27.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los 21 días del mes de febrero del 2014.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—Dr. Pedro L. Castro Fernández, Ph.D, Ministro de Obras Públicas y Transporte.—1 vez.—Solicitud N° 62529.—O. C. N° 24259.—C-193615.—(D38216 - IN2014013940).